

MODIFICADO

POR. AC 045-12-05-94

Ac. 115 - 22-11-94

Ac. 113 - 94.

Se adiciona por Acuerdo No 118-11-12-96

Ac. 088/97.

Ac. 056-10-08/98 - Art. 13

DEROGADO

Por Acuerdo 042-99

ACUERDO N° 88

Noviembre 5 de 1993

Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Pamplona.

El Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, en uso de sus facultades legales y en especial la que le confiere el Artículo 28 de la Ley 30 de diciembre 28 de 1992

ACUERDA

EXPEDIR EL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE LA LEY 30 DE DICIEMBRE 28 DE 1992.

CAPITULO I

NATURALEZA, DOMICILIO, OBJETIVOS Y FUNCIONES:

Artículo 1.- La Universidad de Pamplona es una institución autónoma, con régimen especial y vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. Con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrá elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. Su carácter especial comprende la organización y elección de sus directivas, del personal docente y administrativo, lo mismo que el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal.

Artículo 2.- La Universidad de Pamplona se rige por la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 y por sus Decretos reglamentarios, por las normas nacionales y departamentales que le son pertinentes por el presente Estatuto General y por los reglamentos y disposiciones que emanen del Consejo Superior Universitario.

Artículo 3.- Adóptase como normas orientadoras de la acción de la Universidad de Pamplona los objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones consignados en el Capítulo II, Artículo 6 de la ley 30 del 28 de diciembre de 1992.

Artículo 4.- Adóptase como objetivos específicos de la Universidad de Pamplona los siguientes:

- a) Ofrecer formación superior de pregrado, postgrado y educación continuada en las diferentes modalidades: presencial, semi-presencial y a distancia.*
- b) Ofrecer nuevas alternativas de formación profesional en los campos de la ciencia, la tecnología, las artes y las humanidades que atiendan preferentemente las necesidades estratégicas del desarrollo regional y nacional.*
- c) Cualificar su experiencia pedagógica para avanzar de manera pertinente en la investigación, la docencia y la extensión, con el fin de promover el desarrollo de la Educación a nivel local y regional.*
- d) Orientar sus estrategias de desarrollo hacia la creación de condiciones básicas para que a través de la investigación sea creadora de nuevos conocimientos y en estrecha integración y cooperación con sectores productivos privados y estatales, contribuya a la solución de los problemas prioritarios de la región y del país.*
- e) Ofrecer nuevas alternativas educativas que atiendan las expectativas del desarrollo regional y nacional y de la población estudiantil de su ámbito de influencia.*
- f) Fomentar la investigación de sí misma y de su área de influencia para buscar una mayor presencia de la Universidad en el desarrollo económico, social, político y cultural.*

- g) Establecer permanentemente líneas de investigación tanto a nivel de programas como a nivel institucional que le permitan estar reafirmando o reorientando su misión.
- h) Orientar la investigación académica a la búsqueda de soluciones científicas de los problemas tecnológicos y sociales de la región.
- i) Promover programas de extensión que se conviertan en un enlace eficaz y eficiente entre la Institución y la comunidad local y regional.
- j) Convertir la Universidad de Pamplona en una instancia de debates racionales (científicos, culturales, políticos) que permita la construcción del saber científico y humanístico.
- k) Propiciar los espacios para que las fuerzas sociales activas o en perspectiva de serlo tengan la cabida en los programas de la Universidad y conjuntamente aporten iniciativas para el desarrollo de la institución.
- l) Preparar profesionales con una nueva disposición ética y humana sensibles al compromiso por la construcción de una comunidad local y regional más equitativa, justa y equilibrada.
- ll) Desarrollar sistemas administrativos ágiles, funcionales y productivos.
- m) Evaluar periódicamente el desarrollo institucional con el fin de hacer los ajustes necesarios para garantizar el desarrollo de la Universidad.
- n) Crear mecanismos que le permitan convertirse en centro de acopio de la información regional en diferentes aspectos, con el fin de identificar áreas de incumbencia universitaria y proponer alternativas de cambio y solución.
- o) Propiciar la integración institucional nacional e internacional, con el fin de ofrecer programas de desarrollo, especialmente en la zona fronteriza colombo-venezolana.
- p) Promover el desarrollo de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológicas.

q) Contribuir al estudio y desarrollo del patrimonio cultural y artístico de la región y del país.

Artículo 5.- Para el logro de sus objetivos la Universidad de Pamplona tendrá las siguientes funciones básicas:

a) *LA DOCENCIA: Que consiste en la transmisión de la tradición científica y humanística en forma sistemática de manera que cree en los protagonistas del proceso educativo el espíritu científico, en el libre ejercicio de la crítica y la cátedra.*

b) *LA INVESTIGACION: Que consiste en la búsqueda de la verdad. En esta operación el cuerpo de conocimientos es construido por los distintos métodos de reflexión y es puesto en relación práctica con el mundo. La Universidad destinará como mínimo el 2% de su presupuesto para el desarrollo de esta función.*

c) *LA EXTENSION A LA COMUNIDAD: Que consiste en establecer canales de comunicación entre Universidad y Sociedad, para responder efectivamente a las necesidades y demandas sociales.*

d) *LA PRODUCCION: Que consiste en actividades tendientes a la oferta de bienes y servicios que contribuyan al desarrollo de la institución, de la región y del país.*

Artículo 6.- El domicilio principal de la Universidad de Pamplona, será la ciudad de Pamplona, pero podrá establecer dependencias en otras partes del país o el exterior, previo cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO Y REGIMEN FINANCIERO

Artículo 7.- El patrimonio y fuentes de financiación de la Universidad de Pamplona están constituidos por:

a) *Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental y municipal.*

b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee y los que adquiera posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.

c) Las rentas que reciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos, según reglamentación interna.

d) Los bienes que como persona jurídica adquiera y produzca a cualquier título.

Artículo 8.- El presupuesto de ingresos de la Universidad de Pamplona para su funcionamiento e inversión, salvo destinación específica, estará constituido por:

a) Los aportes de la nación, para funcionamiento e inversión.

b) Los aportes de las entidades territoriales.

c) Los recursos y rentas propias de la institución.

Artículo 9.- El presupuesto de la Universidad de Pamplona deberá estructurarse conforme a la Ley Orgánica de presupuesto y demás normas reglamentarias.

Artículo 10.- La ejecución presupuestal de la Universidad de Pamplona deberá hacerse sobre la base de los acuerdos de gastos que para el efecto expide el Consejo Superior Universitario. En los acuerdos de gastos deben incorporarse en forma clara y precisa la distribución de gastos y obligaciones y los ingresos aplicables para su cancelación.

Artículo 11.- En la elaboración del presupuesto se atenderán los principios de equilibrio y descentralización presupuestal. No podrán incluirse partidas de ingresos inciertos o que provengan de operaciones de crédito no aprobadas definitivamente.

Artículo 12.- La Universidad de Pamplona, previa aprobación del Consejo Superior Universitario, tendrá fondos de manejo especial, como el de Cesantías, Jubilaciones, Biblioteca, Investigaciones, Laboratorios, Bienestar Universitario, entre otros; con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la Institución.



CAPITULO III
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 13.- La dirección de la Universidad de Pamplona corresponde al Consejo Superior Universitario, al Rector y al Consejo Académico.

Artículo 14.- El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y de gobierno y está integrado por:

- a) El Gobernador del Departamento Norte de Santander o su delegado permanente para la Universidad de Pamplona, quien lo presidirá. El delegado deberá ser nombrado mediante decreto de la Gobernación del Departamento.*
- b) Un miembro designado por el Presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector universitario.*
- c) El Ministro de Educación o su delegado.*
- d) Un representante de las Directivas académicas, elegido por las directivas académicas mediante el voto universal y secreto, para un periodo de dos (2) años.*
- e) Un representante de los Docentes, de dedicación exclusiva, elegido por el profesorado mediante el voto universal y secreto, para un periodo de dos (2) años.*
- f) Un representante de los estudiantes, con matrícula vigente en un programa presencial de la Universidad, elegido por el estudiantado mediante voto universal, para un periodo de dos (2) años. Tendrá su suplente, el cual reemplazará al principal en sus ausencias temporales o definitivas.*
- g) Un representante de los Egresados de la Universidad, elegido por la Asociación de Egresados mediante el voto universal y secreto, para un periodo de dos (2) años.*
- h) Un representante del sector productivo de Pamplona, designado mediante acuerdo reglamentario expedido por el Consejo Superior Universitario, para un periodo de dos (2) años.*

i) Un ex-Rector de la Universidad de Pamplona, elegido por los ex-Rectores de la Institución para un periodo de dos (2) años.

j) El Rector de la Universidad, con voz pero sin voto.

PARAFAFO: El Consejo Superior Universitario podrá invitar a otras autoridades universitarias o miembros de la comunidad universitaria en situaciones especiales, con voz pero sin voto.

Artículo 15.- Cuando se presentare la vacante definitiva de uno de los miembros sujetos a periodo, el Rector procederá dentro del mes siguiente a convocar la elección del reemplazo para el resto del periodo.

Artículo 16.- Actuará como Secretario del Consejo el Secretario General de la Universidad de Pamplona, con voz pero sin voto.

Artículo 17.- Por lo menos una de cada tres (3) sesiones ordinarias del Consejo Superior Universitario deberá efectuarse en la sede principal en Pamplona.

ARTICULO 18.- Constituye quórum del Consejo Superior Universitario para sesionar la mitad más uno de los miembros que hayan acreditado su condición de tales ante el Secretario General de la Universidad.

Artículo 19.- Toda sesión del Consejo Superior Universitario deberá decidir y evacuar la totalidad de los puntos aprobados en el orden del dia. Para que las decisiones tengan validez deberán ser aprobadas por la mitad más uno de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

Artículo 20.- Los miembros del Consejo Superior Universitario, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este sólo hecho la calidad de empleados o servidores públicos.

Artículo 21.- Los integrantes del Consejo Superior Universitario que tengan la calidad de empleados públicos y el Rector, están sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los Estatutos; así como a las disposiciones aplicables a los miembros de Juntas o Consejos Directivos de las Instituciones estatales u oficiales.

Artículo 22.- El Consejo Superior Universitario se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario. Será convocado en ambos casos por el Gobernador del Departamento o por el Rector de la Universidad de Pamplona. Sus actos administrativos se denominarán Acuerdos.

PARAGRAFO: Cuando el Consejo Superior Universitario por cualquier circunstancia no sea convocado ni por el Gobernador del Departamento o por el Rector de la Universidad de Pamplona; la mitad más uno de los miembros podrá solicitar su convocatoria al Gobernador o al Rector y esta petición será de carácter obligatorio.

Artículo 23.- Son funciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.*
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución.*
- c) Velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General y las Políticas Institucionales.*
- d) Aprobar el plan de desarrollo de la Universidad.*
- e) Expedir o modificar los Estatutos y Reglamentos de la Institución.*
- f) Designar, remover o suspender al Rector, de acuerdo con los reglamentos dispuestos para estos fines, y con las leyes.*
- g) Aprobar, modificar o adicionar el presupuesto de la Institución.*
- h) Crear, fusionar, suprimir o modificar de acuerdo con las disposiciones vigentes las dependencias académicas y administrativas de la Institución, previo concepto favorable del Consejo Académico.*
- i) Aprobar la creación, suspensión o supresión de programas académicos de acuerdo con las disposiciones legales y las necesidades reales de la región, previo concepto favorable del Consejo Académico.*

j) Expedir con arreglo al presupuesto y a las normas legales y reglamentarias y a propuesta del Rector, con la debida justificación de la Oficina de Planeación, la planta de personal de la Universidad, con señalamiento de los cargos que serán desempeñados por Docentes, por Empleados y Trabajadores oficiales del orden administrativo.

k) Autorizar las adiciones y traslados que en el curso de la vigencia fiscal se requieran de acuerdo con las normas orgánicas de presupuesto y con la debida justificación del Consejo Académico.

l) Crear o suprimir seccionales en otras partes del país, previo concepto del Consejo Académico.

l1) Aprobar las comisiones de estudio, según lo dispongan los Estatutos y los Planes de Capacitación y previo concepto del Consejo Académico.

m) Autorizar la celebración de Contratos o Convenios con instituciones nacionales e internacionales, o gobiernos extranjeros.

n) Autorizar la celebración de los demás Contratos o Convenios de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Departamento Norte de Santander y en el Estatuto de Contratación vigente.

o) Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la Institución.

p) Fijar los derechos pecuniarios que pueda cobrar la Universidad, según las disposiciones legales vigentes.

q) Servir de vínculo de la Universidad con la comunidad regional y nacional y propender por la adecuada financiación de sus programas, atendiendo las metas y objetivos fijados por la Planeación Institucional.

r) Aprobar los títulos que deba expedir la Universidad, a quienes terminen sus estudios en ella y cumplan los requisitos previstos en el Reglamento para obtenerlo, previa recomendación del Consejo Académico.

s) Aprobar los Acuerdos Mensuales de Gastos con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia.



- t) Fijar las asignaciones correspondientes al personal docente y administrativo de la Universidad de Pamplona conforme a la Ley.
 - u) Nombrar al Auditor Interno de la Universidad mediante concurso de méritos debidamente reglamentado por Acuerdo del Consejo Superior Universitario.
 - v) Darse su propio Reglamento.
 - w) Reglamentar las elecciones de Decanos de facultad y de los representantes a los Consejos de Facultad.
 - x) Intervenir como última instancia en los asuntos que afecten el normal desarrollo de la Universidad.
 - y) Convocar a elección de Rector y de los miembros del Consejo Superior Universitario sujetos a periodo dentro de los treinta (30) días previos a la iniciación de un nuevo periodo
 - z) Las demás que le asignen normas específicas, la ley y los reglamentos.
- a') Designar los dos representantes de los docentes a la Comisión de Funtaje de la Universidad.

Artículo 24.-El Rector es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad de Pamplona y será designado por el Consejo Superior Universitario en la forma que establezca el presente Estatuto.

Artículo 25.- Son requisitos para ser Rector:

- a) Ser ciudadano Colombiano.
- b) No haber sido condenado penalmente, o sancionado disciplinariamente con destitución, o sancionado por faltas contra la ética profesional.
- c) Poseer título universitario expedido por una institución de educación superior legalmente reconocida.
- d) Acreditar experiencia académico-administrativa universitaria mínima de cinco (5) años; o diez (10) años de experiencia profesional, de los cuales por lo menos dos (2) de experiencia docente universitaria.

e) Presentar y sustentar ante la comunidad universitaria un Plan de Trabajo para el período.

PARAFO: No podrán aspirar a ser candidatos a la rectaría de la Universidad de Pamplona, quienes seis (6) meses antes de la fecha de la elección hayan desempeñado cualquiera de los siguientes cargos: Secretario de Educación Departamental o Municipal, Miembros de Corporaciones públicas o Delegado del Gobernador ante el Consejo Superior Universitario.

Artículo 26.- El periodo de Rector será de tres (3) años, contados a partir de su posesión. Su cargo es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado.

Artículo 27.- El procedimiento para la designación del Rector será el siguiente:

a) **CONVOCATORIA:** El Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo, convocará a la comunidad universitaria a elecciones.

b) **INSCRIPCIONES:** Los candidatos se inscribirán en la Secretaría General de la Universidad con su respectivo programa de trabajo. El Consejo Superior Universitario revisará dicho programa y le dará el visto bueno o lo devolverá con observaciones pertinentes, las que serán de obligatorio cumplimiento.

c) **ELECCIONES:** La comunidad universitaria mediante el voto universal y secreto elegirá en la fecha establecida.

d) **DESIGNACION DEL RECTOR:** El Consejo Superior Universitario, en pleno, designará como Rector de la Universidad de Pamplona, por mayoría de votos, a uno cualquiera de los candidatos que logre los parámetros establecidos en el acuerdo reglamentario para la elección de Rector.

Artículo 28.- El Rector de la Universidad de Pamplona, una vez designado por el Consejo Superior Universitario, tomará posesión del cargo ante el Gobernador del Departamento Norte de Santander y los demás miembros de dicho organismo.



Artículo 29.- El voto de los estamentos **profesoral**, **estudiantil** y **administrativo** será ponderado así: **Profesores = 50%**, **Estudiantes = 35%**, **Administrativos = 15%**.

Artículo 30.- El Consejo Superior Universitario, mediante Acuerdo, reglamentará lo pertinente a: fecha y hora de elecciones; proceso de inscripción; desarrollo del debate; porcentajes mínimos que debe obtener cada candidato en cada uno de los estamentos: **profesoral**, **estudiantil** y **administrativo**; y el minimo total ponderado para poder ser presentado ante el Consejo Superior Universitario.

Artículo 31.- Son funciones del Rector:

- a) Dirigir el funcionamiento general de la Universidad e informar periódicamente a los Consejos Superior y Académico sobre el particular.
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.
- c) Nombrar representantes oficiales de la Universidad de Pamplona ante otras entidades privadas y oficiales.
- d) Designar a los representantes de los Directores de Programas Académicos ante el Consejo Académico.
- e) Ejecutar las decisiones del Consejo Superior Universitario.
- f) Suscribir los contratos y expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la institución, atendiendo a las disposiciones vigentes.
- g) Ejecutar el presupuesto aprobado por el Consejo Superior conforme a la normas y leyes que rigen esa ejecución
- h) Con arreglo a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover al personal de la institución.
- i) Posesionar a los decanos elegidos.
- j) Designar decanos encargados en ausencia del titular hasta por un (1) mes.



k) Expedir los manuales de funciones, requisitos y de procedimientos administrativos previo concepto favorable del Consejo Superior Universitario y/o Consejo Académico según el caso.

l) Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan por ley o reglamento.

m) Convocar a las elecciones de egresados, estudiantes, profesores y demás miembros que de conformidad con las normas estatutarias hacen parte de los diferentes organismos de la institución y comunidad universitaria, previa autorización del Consejo Superior Universitario.

n) Convocar y presidir el Consejo Académico.

o) Representar judicial o extrajudicialmente a la Universidad de Pamplona.

p) Aceptar a nombre de la Universidad de Pamplona y para la misma las donaciones y legados.

q) Suscribir contratos o convenios de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Departamento Norte de Santander y en el Estatuto de Contratación vigente.

r) Presentar un informe anual sobre el estado de la Universidad a la comunidad universitaria.

s) Las demás que señalen las disposiciones vigentes, las que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad y las que le delegue el Consejo Superior Universitario.

PARAGRAFO UNO: *El Rector podrá delegar aquellas funciones que considere necesarias con excepción de la imposición de las sanciones de destitución, o de suspensión mayor de quince (15) días; y las de nombramiento o remoción del personal de la institución.*

PARAGRAFO DOS: *Los actos administrativos que expida el Rector se denominarán Resoluciones.*

Artículo 32.- DEL CONSEJO ACADEMICO

El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad y órgano asesor del Rector.



Artículo 33.- El Consejo Académico estará integrado por:

- a) El Rector quien lo presidirá.*
- b) El Vice-Rector, quien lo presidirá en ausencia del Rector.*
- c) Los Decanos de Facultad.*
- d) Dos representantes de los Directores de Programas Académicos, designados por el Rector.*
- e) Un representante de los profesores por cada facultad existente en la institución. Estos representantes deberán ser profesores de dedicación exclusiva.*
- f) Un representante de los estudiantes por cada facultad en la que funcionen programas académicos presenciales; estos representantes deberán ser alumnos con matrícula vigente en programas de esa índole.*

PARAGRAFO: Los representantes de los estudiantes tendrán sus respectivos suplentes, quienes reemplazarán a los principales en las ausencias temporales o definitivas.

Artículo 34.- Los representantes del profesorado y el estudiantado serán elegidos por los respectivos estamentos mediante el voto universal y secreto, para un período de dos (2) años.

PARAGRAFO UNO: El Rector, mediante resolución convocará a las elecciones para representantes de profesores y estudiantes, siguiendo el reglamento marco que para el efecto expida el Consejo Superior Universitario.

PARAGRAFO DOS: En caso de ausencia definitiva de uno cualquiera de los miembros elegidos, el Rector dentro del mes siguiente de producida tal ausencia, convocará nuevamente a elecciones.

PARAGRAFO TRES: El Consejo Académico podrá invitar otras autoridades universitarias, o miembros de la comunidad universitaria en situaciones especiales, con voz pero sin voto.

Artículo 35.- Actuará como secretario del Consejo Académico el Secretario General de la Universidad con voz pero sin voto.

Artículo 36.- FUNCIONES DEL CONSEJO ACADEMICO

Son funciones del Consejo Académico:

a) Decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario.

b) Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil.

c) Considerar el presupuesto preparado por las unidades académico-administrativas y recomendarlo al Consejo Superior Universitario.

d) Rendir informes periódicos al Consejo Superior Universitario.

e) Conceptuar ante el Consejo Superior Universitario sobre la creación, modificación o suspensión de unidades académicas.

f) Revisar, adoptar y supervisar los planes y programas de investigación, asesoría y extensión que deba desarrollar la universidad dentro del marco de planeación institucional y evaluar sus resultados.

g) Proponer al Consejo Superior Universitario las políticas de vinculación y estímulos para el personal docente y estudiantil.

h) Asesorar al Consejo Superior Universitario y al Rector sobre las modificaciones al Estatuto General de la Universidad en los que se relaciona con los aspectos académicos.

i) Proponer al Consejo Superior Universitario los proyectos de reglamento académico, de personal docente, estudiantil, de bienestar universitario.

j) Aprobar los reglamentos internos de las Facultades.

k) Proponer al Consejo Superior Universitario la fijación de los derechos de matrícula y otros que pueda cobrar la



Universidad sobre la producción u oferta de bienes y servicios.

l) Establecer comités transitorios con carácter asesor del Consejo Académico y reglamentar su composición, funciones y duración.

m) Aprobar el calendario de actividades académicas de la Universidad.

n) Proponer al Consejo Superior Universitario, de acuerdo con la reglamentación vigente los candidatos a programas de capacitación, comisiones de estudio, periodo sabático y a las distinciones establecidas en la Universidad.

o) Modificar, a propuesta de los consejos de facultad, los programas curriculares.

p) Resolver problemas docentes, y estudiantiles que trasciendan el ámbito de las Facultades

q) Expedir su propio reglamento.

r) Establecer y supervisar sistemas de evaluación institucional; de evaluación de Programas Académicos; de investigación y extensión; de docentes y estudiantes.

s) Las demás que le asignen las normas generales, este Estatuto y las disposiciones del Consejo Superior Universitario.

Artículo 37.- Conformará quórum del Consejo Académico, la mitad mas uno de sus miembros.

Artículo 38.- El Consejo Académico será convocado por el Rector y en ausencia de este por el Vice-Rector.

Artículo 39.- El Consejo Académico se reunirá conforme a su reglamento, dos veces por mes ordinariamente; y de modo extraordinario, por convocatoria del Rector. Sus actos administrativos se denominarán acuerdos.

CAPITULO IV

EL VICE-RECTOR-DIRECTOR ADMINISTRATIVO-SECRETARIO

GENERAL

Artículo 40.— La Universidad de Pamplona tendrá un Vice-Rector que depende del Rector y será después de éste la segunda autoridad ejecutiva de la Universidad.

Artículo 41.— Para ser Vice-Rector se requiere tener las mismas calidades que para ser Rector. Será de libre nombramiento y remoción del Rector.

Artículo 42.— La Universidad de Pamplona, tendrá un Director Administrativo quien estará a cargo del manejo financiero y administrativo de la Universidad y de la conservación y vigilancia del Patrimonio de la misma.

Artículo 43.— El Consejo Superior Universitario al establecer la estructura orgánica de la Universidad determinará las funciones y competencias del Vice-Rector y del Director Administrativo.

Artículo 44.— La Universidad de Pamplona tendrá un Secretario General con el fin de asistir al Rector en sus relaciones con el Consejo Superior Universitario y Académico.

Artículo 45.— El Secretario General tiene las siguientes funciones:

- a) Actuar como Secretario de los Consejos Superior Universitario y Académico.
- b) Refrendar con su firma las Resoluciones y demás actos que expida el Rector el Vicer-Rector y el Director Administrativo.
- c) Refrendar con su firma los Acuerdos y demás actos expedidos por los Consejos Superior Universitario y Académico, los cuales deberán ser suscritos también por el respectivo presidente.
- d) Conservar y custodiar en condiciones adecuadas los archivos correspondientes al Consejo Superior Universitario y demás órganos de los cuales sea secretario.

e) Autenticar las firmas de los presidentes de los Consejos Superior Universitario y Académico, del Rector, del Vice-Rector, del Director Administrativo y de los Decanos.

f) Notificar, en términos legales y reglamentarios, los actos que expida el Rector y las corporaciones de las cuales es secretario.

g) Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de su cargo, o le asigne el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico el Rector y los reglamentos.

CAPITULO V DE LA ORGANIZACION ACADEMICA-ADMINISTRATIVA

Artículo 46.- La organización académica-administrativa será determinada por el Consejo Superior Universitario de conformidad con los siguientes criterios:

a) Los órganos de carácter decisorio se denominarán Consejos. Los demás se llamarán Comités.

b) Las dependencias académicas se denominarán: Vice-Rectoría, Facultades, Departamentos Académicos, Secciones Académicas, Centros o Institutos.

c) Las dependencias administrativas se denominarán: Dirección Administrativa, Secciones y Grupos.

d) Las dependencias de carácter asesor se denominarán oficinas.

e) Las áreas académico-administrativas se delimitarán debidamente en la estructura de la Universidad.

Artículo 47.- Para el desarrollo y administración de sus actividades docentes, investigativas y de extensión, la Universidad tendrá las siguientes unidades académicas:

a) *FACULTADES.* Son estructuras básicas de organización académica, encargadas de coordinar, gestionar y proyectar actividades de planeación, organización, gestión, control y evaluación de programas académicos; de Educación Continuada, de pregrado y de postgrado; de investigación y extensión; también la administración de bienes y recursos que se le asignen. Serán dirigidas por un Decano y un Consejo de Facultad.

b) *DEPARTAMENTO ACADEMICO.* Es una unidad académico-administrativa determinada por la existencia de actividades de docencia, investigación o extensión, definida en torno a áreas, disciplinas y profesiones afines. Con asignación de recursos físicos y financieros y con profesionales adscritos de acuerdo a necesidades específicas. Serán administrados por un director.

c) *CENTROS o INSTITUTOS.* Son unidades encargadas de administrar docencia, investigación o extensión que transciendan el ámbito de las Facultades. De acuerdo a su naturaleza y complejidad pueden depender de una autoridad central o de una Facultad. Serán administrados por un Director, y se prodrán crear en convenio con instituciones oficiales o privadas.

d) *SECCIONES ACADEMICAS.* Son subdivisiones definidas como especializaciones dentro de un campo del conocimiento, que tienen por objeto una mejor organización y administración de los recursos.

e) *PROGRAMA ACADEMICO.* Conjunto estructurado de actividades de docencia, investigación, extensión, producción y proyección; planeado en forma integrada e interdisciplinaria, conducentes al desarrollo y evaluación de un programa curricular; con infraestructura académico-administrativa y de recursos. Serán administrados por un director de programa.

PARAgraFO: La creación de centros o institutos será competencia del Consejo Superior Universitario y deberá corresponder a una reglamentación específica.

Artículo 48.- La Universidad de Pamplona adoptará para su adecuado funcionamiento los siguientes sistemas de apoyo: planeación; biblioteca; admisiones, registro y control académico; bienestar universitario; presupuesto; contabilidad; pagaduría; auditoría; almacén e inventarios; información; servicios generales; centro de estudios a distancia; centro de educación continuada; centro de

cómputo; centro de educación media; y otros que considere necesarios, que tengan plena justificación y sean aprobados por el Consejo Superior Universitario.

CAPITULO VI

DEL GOBIERNO DE LAS FACULTADES

Artículo 49.- En cada Facultad existirá un Consejo de Facultad con capacidad decisoria en asuntos de carácter académico. Adoptará las políticas propias de la Facultad en lo concerniente a docencia, investigación, extensión, producción, planeación, proyección y asesorías. Será órgano asesor del Decano en la ejecución de los programas de desarrollo de la Facultad y en la administración de la misma.

Artículo 50.- El Consejo de Facultad estará integrado por:

- a) El Decano quien lo presidirá.
- b) Un representante de los directores de departamentos académicos de la facultad designado por el Decano.
- c) Un representante de los directores de programas académicos de la facultad elegido por ellos mismos.
- d) Un profesor de la respectiva Facultad de tiempo completo o dedicación exclusiva, elegido por el cuerpo profesoral de la misma, mediante el voto universal y secreto, para un período de un (1) año.
- e) Un estudiante regular de la respectiva Facultad, con matrícula vigente, elegido por los estudiantes regulares de la misma mediante el voto universal y secreto y para un período de un (1) año. Tendrá un suplente quien lo reemplazará en sus ausencias definitivas o temporales.

PARAGRAFO UNO: El Consejo de la Facultad podrá invitar a otras autoridades universitarias, o miembros de la comunidad universitaria en situaciones especiales, con voz pero sin voto.



PARAGRAFO DOS: El Consejo de la Facultad nombrará a uno cualquiera de sus miembros como Secretario y sus actos administrativos se denominarán Acuerdos.

Artículo 51.- En caso de ausencia definitiva de uno cualquiera de los miembros elegidos, el Decano convocará nuevamente a elecciones.

Artículo 52.- Además de las funciones generales establecidas en el Artículo 49, el Consejo de la Facultad tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Consejo Académico el plan de desarrollo de la facultad.
- b) Planificar, controlar y evaluar el cumplimiento de los programas docentes, de investigación, extensión, producción y asesoría que se desarrolle en la Facultad.
- c) Elaborar el reglamento interno de la Facultad y someterlo a la aprobación del Consejo Académico.
- d) Atender y resolver los asuntos docentes y estudiantiles correspondientes a la facultad.
- e) Proponer al Consejo Académico la creación, modificación o supresión de los planes de estudio y de los programas docentes de investigación, extensión, producción y asesoría de la Facultad.
- f) Proponer al Consejo Académico los candidatos de la respectiva facultad a distinciones y títulos.
- g) Proponer a la oficina de presupuesto por intermedio del Decano el proyecto de presupuesto de la respectiva facultad.
- h) Aquellas que le asignan el reglamento del personal docente y el reglamento administrativo y académico estudiantil, expedidos por el Consejo Superior Universitario.
- i) Darse su propio reglamento.
- j) Establecer un plan de capacitación para los profesores y recomendar al Consejo Académico las comisiones de estudio, y periodos sabáticos de los profesores.

k) Aquellas otras que le señale el presente estatuto, las reglamentaciones de la Universidad y los Acuerdos y Resoluciones de los Consejos Superior Universitario y Académico.

Artículo 53.- DEL DECANO. Es la máxima autoridad ejecutiva de la Facultad y tiene como responsabilidad la planeación, organización, gestión y control de los asuntos académicos y administrativos de la misma.

Artículo 54.- Son requisitos para ser Decano:

- a) Ser ciudadano colombiano.
- b) No haber sido condenado penalmente, o sancionado disciplinariamente con destitución, o sancionado por faltas contra la ética profesional.
- c) Poseer título universitario expedido por una institución de educación superior legalmente reconocida.
- d) Acreditar experiencia académico-administrativa de mínimo 4 años, o experiencia docente universitaria de 6 años como mínimo.
- e) Presentar y sustentar ante la comunidad universitaria de la Facultad un plan de trabajo para el período.

Artículo 55.- Los Decanos tendrán un periodo fijo de dos (2) años entre las fechas que determine el Consejo Superior Universitario.

Artículo 56.- El procedimiento para la elección del Decano de Facultad será el siguiente:

- a) Una vez autorizado por el Consejo Superior Universitario, el Rector de la Universidad de Pamplona mediante Resolución, convoca a profesores y estudiantes de cada Facultad a elecciones, fijando la fecha, hora, proceso de inscripción, desarrollo del debate y plazos de inscripción.
- b) Los aspirantes a Decano, inscribirán en la Secretaría General de la Universidad su nombre y su programa de trabajo.

c) Elección directa, mediante el voto universal y secreto.

d) El aspirante ganador tomará posesión ante el Rector de la Universidad.

Artículo 57.- El voto de los estamentos profesoral y estudiantil de cada Facultad será ponderado así: Profesores 50%; estudiantes 50%.

Artículo 58.- El Consejo Superior Universitario al establecer la estructura orgánica de la Universidad determinará las funciones y competencias de los Decanos de Facultad.

Artículo 59.- En caso de ausencia definitiva del Decano el Rector convocará a elecciones de conformidad con el presente estatuto en el mes siguiente y para el resto del período.

Artículo 60.- El Decano designará las diferentes autoridades académicas de su facultad previo concepto favorable del Rector de la Universidad de Pamplona.

CAPITULO VII

DEL CONTROL FISCAL

Artículo 61.- Salvo las excepciones consagradas en la Ley 30 de 1992, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebre la Universidad de Pamplona, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

Artículo 62.- El control interno en la Universidad de Pamplona será ejercido por el Auditor Interno, quien ejercerá la vigilancia conforme a las leyes vigentes. El auditor interno deberá ser un Contador Público.



CAPITULO VIII

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS

Artículo 63.- Salvo disposición legal en contrario los actos administrativos que profieran las autoridades académico-administrativas, para el cumplimiento de sus funciones, estarán sujetos a lo dispuesto en la ley, los estatutos y reglamentos vigentes.

PARAGRAFO UNO Salvo disposición legal en contrario, contra los actos administrativos proferidos por las autoridades académico-administrativas procede el recurso de reposición y el de apelación ante el superior jerárquico.

Artículo 64.- Las providencias mediante las cuales se impongan sanciones disciplinarias a los empleados públicos, docentes y administrativos se notificarán de acuerdo con lo previsto en la ley, estatutos y reglamentos vigentes.

Artículo 65.- Los contratos que celebre la Universidad de Pamplona estarán sujetos a la aprobación y registro presupuestal de la Universidad, y en ellos deberá estipularse que los pagos a que se obliga la entidad, quedan subordinados a las apropiaciones que se hagan en el respectivo presupuesto.

Artículo 66.- En ningún caso se podrá autorizar o contraer obligaciones imputables a apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible antes de la apropiación del crédito adicional o traslado correspondiente. Tampoco se podrán expedir actos administrativos, para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto o en exceso del valor de la disponibilidad en las apropiaciones vigentes.

Artículo 67.- La Universidad tendrá una junta de licitaciones y contratos, integrada por:

- a) El Vice-Rector quien la presidirá.
- b) El Director Administrativo.
- c) El Director de la Oficina de Planeación
- d) El Jefe de la Oficina Jurídica, o Asesor Jurídico según el caso.
- e) El Auditor Interno.

El Secretario General de la Universidad, hará las veces de Secretario de la Junta, sin voz ni voto.

La Junta podrá invitar a sus reuniones a otros funcionarios cuando lo considere conveniente.

PARAGRAFO: El Consejo Superior Universitario podrá nombrar comités asesores de la junta de licitaciones y contratos para casos específicos.

Artículo 68.- Corresponde a la Junta de Licitaciones y Contratos las siguientes funciones:

- a) Estudiar y analizar las propuestas que formulen los licitantes, y recomendar la adjudicación según los criterios establecidos para el efecto.
- b) Preparar o revisar los pliegos de condiciones correspondientes a las licitaciones públicas o privadas.
- c) Velar porque el registro de proponentes se mantenga actualizado.
- d) Las demás que le asignen el Código Fiscal del Departamento Norte de Santander y las disposiciones vigentes sobre la materia.



CAPITULO IX
DEL PERSONAL UNIVERSITARIO

Artículo 69.- En la Universidad de Pamplona habrá personal: Docente, Estudiantil, Administrativo y trabajadores oficiales.

Artículo 70.- El personal docente y administrativo se regirá por lo dispuesto en las Leyes 4 y 30 de 1992 y por el Reglamento Docente y Reglamento Administrativo respectivamente aprobados por el Consejo Superior Universitario para tal fin.

Artículo 71.- El estatuto del personal docente de la Universidad de Pamplona deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

- a. Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.*
- b. Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.*
- c. Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor de la Universidad.*
- d. Régimen disciplinario.*

Artículo 72.- El estatuto de personal administrativo de la Universidad de Pamplona deberá contener entre otros los siguientes aspectos y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia: Los derechos, obligaciones, inhabilidades, carrera administrativa, situaciones administrativas y régimen disciplinario.

Artículo 73. - El reglamento académico estudiantil de la Universidad de Pamplona deberá contener entre otros los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Artículo 74. - La Universidad de Pamplona adelantará programas de bienestar universitario entendidos como el conjunto de actividades que se orientarán al desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

Artículo 75.- Los reglamentos docente, administrativo, académico-estudiantil y de bienestar universitario contemplarán además, de lo estipulado en los artículos 72, 73, 74 respectivamente los derechos adquiridos con anterioridad al presente estatuto.

Artículo 76.- Conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 88 de la Ley 30 de 1992, la Universidad de Pamplona adopta el régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 y será obligatorio para quienes se vinculen laboralmente a la institución con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1992.

Artículo 77.- El régimen aplicable al personal estudiantil debe observar las normas contenidas en el Título V Capítulo I de la Ley 30 de 1992, o las normas que lo modifican y lo dispuesto en el Reglamento Estudiantil que apruebe el Consejo Superior Universitario.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 78.- Quienes ejerzan o hayan ejercido el control fiscal en la Universidad de Pamplona, no podrán dentro del año siguiente a su retiro ser designados miembros de los Consejos Superior Universitario o Consejo Académico o Rector de la institución.

Artículo 79.- En ningún caso se podrá prohibir el derecho de asociación de los docentes, de los estudiantes y demás funcionarios de la Universidad.

Artículo 80.- Cualquier modificación al presente Estatuto requiere la aprobación del Consejo Superior Universitario, por las dos terceras partes de los miembros.

ALL INFORMATION CONTAINED

HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE 10-22-01 BY SP/2001

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE 10-22-01 BY SP/2001

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE 10-22-01 BY SP/2001

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 10-22-01 BY SP/2001



DEROGADO

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

MR 890501510-4

For Acme 042-99

ACUERDO 115
22 NOV 1994

Por el cual se modifica parcialmente el Estatuto General de la Universidad de Pamplona, establecido por Acuerdo 088 de noviembre 5 de 1993.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 30 en su artículo 29, establece la autonomía de la institución universitaria para darse y modificar sus estatutos y que para su desarrollo se requiere notificación al Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).
 2. Que el Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, aprobó por Acuerdo 088 de noviembre 5 de 1993, el Estatuto General.
 3. Que el ICFES, por oficio 001266 del 19 de septiembre de 1994, dió a conocer el estudio realizado al Estatuto General de la Universidad.
 4. Que según lo establece dicho Estatuto, cualquier modificación requiere la aprobación del Consejo Superior Universitario, por las dos terceras partes de los miembros.
 5. Que en la Universidad de Pamplona no existe la categoría de profesor de dedicación exclusiva.
 6. Que el Consejo Superior, aprobó acoger las observaciones realizadas por el ICFES, con excepción a la hecha al artículo 12, hasta tanto no se resuelva consulta jurídica que al respecto se elevó a dicha entidad, así mismo la relacionada con la representación profesoral.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícase el artículo sexto del Estatuto General que para todos los efectos quedará así: "El domicilio principal de la Universidad de Pamplona, será la ciudad de Pamplona".

ARTICULO SEGUNDO: Modifícase el artículo 60 del Estatuto General que para todos los efectos quedará así: "El Decano designará a los directores de los departamentos académicos, jefes de sección académica y directores de programas académicos, previo concepto favorable del Rector de la Universidad de Pamplona".

ARTICULO TERCERO: Modifícase el literal a) del artículo 68 del Estatuto General, que para todos los efectos legales quedará así: "Tiene como función atender, estudiar y asesorar al Rector en los contratos que por su cuantía requieran licitación, de acuerdo a la legislación que la Universidad acoja para estos casos".

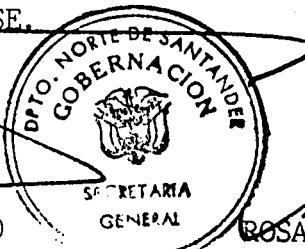
ARTICULO CUARTO: Suprímase el literal d) del artículo 68.

ARTICULO QUINTO: La representación profesoral a los Consejos Superior y Académico establecidos en los artículos 14 y 33, será por profesores de Tiempo Completo.

ARTICULO SEXTO: Las presentes modificaciones rigen a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

22 NOV 1994

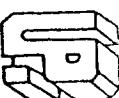


MARIO AREVALO PERDOMO
Secretario General de la Gobernación
Presidente Consejo Superior

ROSALBA OMAÑA DE RESTREPO
Secretaria General

Mario Arevalo Perdomo

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
SECRETARIA GENERAL



POR: Ac. 089. 23/11/95

DEROGADO
Por Acuerdo 042-97

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Nº: 890601610-4

ACUERDO 113
22 NOV 1994

Por el cual se reglamenta la organización y las elecciones estudiantiles.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN USO DE SUS ATTRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que por medio del Acuerdo № 088 se establece el Estatuto General de la Universidad de Pamplona.
2. Que los estudiantes dentro de esta reforma adquieran nuevos roles y nuevos espacios de participación en la administración universitaria.
3. Que para participar en esta nueva dinámica los estudiantes deben tener una forma de organización estudiantil acorde al nuevo sistema orgánico de la Universidad.
4. Que es función del Consejo Superior reglamentar las elecciones de los representantes a los Consejos de Facultad.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente sistema organizacional de los estudiantes:

1. Consejo Superior Estudiantil integrado por 7 miembros
2. Consejos Estudiantiles de Facultad integrados por 7 miembros

ARTICULO SEGUNDO:

Establecer el siguiente sistema electoral:

1. Los estudiantes de cada Facultad elegirán por el sistema de planchas y utilizando el mecanismo de cociente electoral el Consejo Estudiantil de Facultad, el cual estará integrado por 7 miembros distribuidos así: principal, suplente, tesorero, secretario, fiscal, representante estudiantil cultura y recreación y vocal.
2. Los Consejos Estudiantiles de Facultad elegirán a través del voto secreto dos representantes para integrar el Consejo Superior Estudiantil de la Universidad. El séptimo miembro será el representante de los estudiantes al Consejo Superior Universitario.
3. Los representantes a los Comités Curriculares serán elegidos por los representantes de cada semestre del programa académico.
4. Los representantes a los Consejos de Facultad, serán elegidos con sus respectivos suplentes por los estudiantes de la respectiva facultad, mediante el voto universal y secreto para un período de un año.

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
SECRETARIA GENERAL

5. Los representantes al Consejo Académico serán los mismos estudiantes que sean elegidos de representantes a los Consejos de Facultad.

6. El representante de los estudiantes al Consejo Superior Universitario, será elegido de acuerdo a los términos que establece el Acuerdo N° 088 de 1993.

7. Los estudiantes representantes a los demás Consejos o Comités serán elegidos por el Consejo Superior Estudiantil.

ARTICULO TERCERO: Autorizar a la Rectoría para convocar a elecciones estudiantiles, las cuales serán organizadas y supervisadas por los Decanos de Facultad.

22 NOV 1994

MARIO AREVALO PERDOMO
Secretario General de la Gobernación
Presidente Consejo Superior

ROSALBA OMAÑA DE RESTREPO
Secretaria General

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 118

8-1 DIC 1996

Por el cual se adiciona el Estatuto General de la Universidad de Pamplona y se consagran las normas minimas que cobijan al personal administrativo.

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Artículo 79 de la Ley 30 de 1992 y 72 del Acuerdo N°. 88 del 5 de noviembre de 1993 y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 79 de la ley 30 de 1992 establece que:

"El Estatuto General de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo."

2. Que el artículo 72 del Estatuto General consagra la obligación contenida en el artículo 79 de la ley 30 de 1992, razón por la cual se hace imperioso desarrollar aquél

3. Que de conformidad con lo dispuesto en los literales c y d del artículo 65 de la ley 30 de 1992 son funciones del Consejo Superior Universitario las siguientes:

"c. Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales."

"d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución."

ACUERDA:

ARTICULO 1: El artículo 72 del Estatuto General de la Universidad de Pamplona = Acuerdo 088 del 5 de noviembre de 1993 = se adiciona al siguiente tenor.

GENERALIDADES

ARTICULO 2: Lo dispuesto en el artículo 72º del Estatuto General se aplica al personal de Libre nombramiento y remoción, de Carrera Administrativa y Trabajadores Oficiales de la Universidad de Pamplona que prestan sus servicios en cargos de carácter administrativo.

La aplicación del presente reglamento se regirá por los principios rectores de la función administrativa : igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.N.)

PARAFAFO : Las autoridades administrativas deberán coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines de la institución mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

ARTICULO 3: Las personas que prestan sus servicios a la Universidad de Pamplona, son empleados de Libre nombramiento y remoción, de Carrera, y- Trabajadores Oficiales, de acuerdo a lo establecido en la ley o convención colectiva.

ARTICULO 4: Tienen la calidad de trabajadores Oficiales los empleos que por disposición legal o convencional así se clasifiquen.

ARTICULO 5: Las personas que prestan sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato no son empleados de Libre Nombramiento y Remoción ni de Carrera, ni Trabajadores Oficiales; su vinculación se hará por contrato administrativo de prestación de servicios, que se regirá por las Normas Nacionales y Departamentales que le son pertinentes y por las disposiciones que emanen del Consejo Superior Universitario.

5

DE LA NOCION DE EMPLEO

ARTICULO 6: Empleo: Se entiende por empleo el conjunto de funciones, atribuciones y deberes establecidos por la Constitución, la Ley, los Reglamentos de la Universidad de Pamplona, para satisfacer las necesidades permanentes de la Institución, y que deben ser atendidas por una persona natural.

DE LA REMUNERACION

ARTICULO 7: Ningún empleado podrá devengar salario diferente del que le corresponda en razón del cargo que desempeña, de acuerdo con el régimen de clasificación y remuneración establecido, salvo las excepciones establecidas por la Ley tales como encargo o comisión.

ARTICULO 8: Para lograr los objetivos de la Universidad de Pamplona, el personal administrativo se clasificará en empleados de jornada completa y jornada parcial.

El personal administrativo estará clasificado en los siguientes niveles : directivo, asesor, profesional, ejecutivo, técnico y asistencial. La planta de personal los definirá.

PARAGRAFO I: Los empleados de jornada completa son aquellos que dedican la totalidad de su tiempo de trabajo a la Universidad de Pamplona.

PARAGRAFO II: Los empleados de jornada parcial son aquellos que no dedican la totalidad de su tiempo de trabajo a la Universidad Pamplona. Los empleos de jornada parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo.

ARTICULO 9: Viáticos y Gastos de Viaje: Cuando un empleado administrativo o trabajador oficial de la Universidad de Pamplona deba ausentarse de su sede habitual de trabajo en ejercicio de sus funciones tendrá derecho al reconocimiento de viáticos consagrados en las normas vigentes.

PARAGRAFO I: El Consejo Superior Universitario reglamentará lo concerniente al reconocimiento y pago de viáticos de los trabajadores públicos administrativos.

PARAGRAFO II: Las Comisiones de estudio en el exterior en ningún caso darán lugar al pago de viáticos.

DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTICULO 10: El retiro del servicio de los empleados de carrera se rige según lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 27 de 1992 y/o las normas que la reglamenten, modifiquen o deroguen y el de los funcionarios que desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción por lo normado en los decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973 y/o las normas que los modifiquen o deroguen.

ARTICULO 11: Se produce vacancia temporal en los casos establecidos en el artículo 23 del decreto 1950 de 1973 y/o las normas que lo modifiquen o deroguen.

DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

ARTICULO 12: Son deberes de los empleados de la Universidad de Pamplona:

- a. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes colombianas y los Reglamentos de la Universidad de Pamplona.
- b. Desempeñar con solicitud, eficiencia e ~~imparcialidad~~ las funciones de su cargo.
- c. Obedecer y respetar a sus superiores jerárquicos
- d. Dar tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
- e. Observar permanentemente en sus relaciones con el público, toda la consideración y cortesía debidas.
- f. Realizar las tareas que le sean confiadas.
- g. Responder por las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por lo que corresponde a sus subordinados.

- h. Guardar la reserva que requieren los asuntos relacionados con su trabajo en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aún después de haber cesado en el cargo, sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictivo.
- i. Vigilar y salvaguardar los intereses de la Universidad de Pamplona.
- j. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que le han sido encomendadas.
- k. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y trabajos que se le impongan.
- l. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización.
- m. Poner en conocimiento del superior inmediato los hechos que puedan perjudicar la buena marcha de la Institución.
- n. Dar a conocer a su superior inmediato las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.
- o. Observar los mecanismos de control que implemente la Universidad de Pamplona.
- p. Los demás que determinen las Leyes y los Reglamentos de la Universidad de Pamplona.

ARTICULO 13: DERECHOS: Son derechos del personal Administrativo de la Universidad de Pamplona.

- a. Recibir oportunamente el salario que para el respectivo empleo fije la escala de remuneración aprobada por el Consejo Superior Universitario.
- b. Recibir capacitación adecuada para el mejor desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta para ello lo contemplado en el Decreto 1221 del 28 de junio de 1993 o normas que lo modifiquen o deroquen.

- c. Gozar de exención de matrícula para él, sus hijos menores de 25 años, su cónyuge o compañero(a) permanente a nivel de pregrado, secundaria en el Colegio CEMUP y postgrado exclusivamente para los primeros.
- d. Participar en los programas de bienestar social que para sus empleados establezca la Universidad de Pamplona y en los planes anuales de capacitación en concordancia con las necesidades diagnósticas en cada dependencia.
- e. Disfrutar del reconocimiento y pago de prestaciones sociales reconocidos por la ley.
- f. Obtener los permisos y licencias de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia.
- g. Gozar de los estímulos de carácter moral que establezca la Universidad de Pamplona.
- h. Gozar del derecho de asociación.
- i. Ascender en el escalafón Administrativo y permanecer en el servicio dentro de las condiciones que estipulen las normas pertinentes.
- j. Disfrutar de los estímulos contemplados en este Estatuto y demás normas.
- k. Recibir buen trato por parte de los superiores.
- l. A disfrutar de las prestaciones y/o bonificaciones que a la fecha han venido siendo reconocidas al personal que actualmente labora al servicio de la universidad. Para los empleados que ingresen con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo se estará a lo dispuesto en las leyes vigentes.
- m. Al reconocimiento de las prerrogativas consagradas en la Convención Colectiva o en acto administrativo que resuelva peticiones respetuosas, según se trate de trabajadores oficiales o empleados públicos.
- n. Participar en la formulación de planes, programas y proyectos de inversión que la institución requiera para el cumplimiento de los fines y estrategias planteados a corto, mediano y largo plazo.

- a. Participar en la formulación de los indicadores de eficiencia y someterse a la valoración y evaluación de gestión y de resultados sobre la base de las metas y objetivos propuestos de acuerdo con las normas de planificación.
- b. Recibir una calificación de sus servicios de manera clara, transparente y objetiva.
- c. Participar en la elección del mejor funcionario y recibir las ventajas y prerrogativas que ello implique.

ARTICULO 14: PROHIBICIONES: Está prohibido a los empleados de la Universidad de Pamplona:

- a. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo.
- b. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.
- c. Retardar o negar injustificadamente el desempeño de los asuntos o la prestación de servicios a que estén obligados.
- d. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la Institución, cuando no estén facultados para hacerlo.
- e. Dedicarse tanto en el servicio como en la vida social a actividades que puedan afectar la confianza del público.
- f. Observar habitualmente una conducta que pueda comprometer la dignidad de la Universidad de Pamplona.
- g. Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas heróicas, alucinógenas o estupefacientes, lo cual constituye causal de mala conducta.

DE LA PROVISION DE EMPLEOS

LAS FORMAS DE PROVISION

ARTICULO 15: El ingreso al servicio de la Universidad de Pamplona se hace, por nombramiento ordinario para los empleados de libre nombramiento y remoción, por nombramiento en periodo de prueba o provisional para los que sean de carrera y por contrato para los Trabajadores Oficiales según lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 27 de 1992 o las normas que la modifiquen o deroguen.

ARTICULO 16: La provisión de empleos se regirá por lo normado en el capítulo I, Título III, artículo 24 y s.s. del decreto 1950 de 1973 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 17: Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario según lo normado en el artículo 5 del decreto 2400 de 1968, artículo 4 de la ley 61 de 1987 y demás normas que los modifiquen o deroguen.

ARTICULO 18: Los empleos de carrera administrativa para quien ingresa a la Universidad de Pamplona, se proveerán de acuerdo a lo dispuesto en la ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

DEL MOVIMIENTO INTERNO DEL PERSONAL

ARTICULO 19: El movimiento interno del personal administrativo de la Universidad se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 y concordantes del decreto 2150 de 1973 y/o las normas que lo modifiquen o deroguen.

El movimiento interno del personal tendrá como fin expreso el mejoramiento del servicio.

MODIFICACION, DECLARATORIA O REVOCATORIA DE LA DESIGNACION

ARTICULO 20: La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 1950 de 1973 y/o demás normas que lo modifiquen o deroguen.

DE LA POSESION

ARTICULO 21: Es una formalidad de linaje Constitucional que tiene por objeto comprometer el ejercicio de la función pública por parte de los empleados públicos, dentro de los marcos de la Constitución y de la ley.

La posesión de los empleados públicos de la Universidad se regirá por lo establecido en el artículo 46 y s.s. del decreto 1950 de 1973 y/o las normas que lo modifiquen o deroguen.

PARAGRAFO: Bajo ningún concepto se dará posesión a un servidor público sin el lleno de los requisitos legales exigidos para el desempeño del cargo.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 22: Los empleados vinculados regularmente a la Universidad de Pamplona pueden encontrarse en las situaciones administrativas contempladas en el Título IV del decreto 1950 de 1973, ley 13 de 1984 y demás normas que los modifiquen o deroguen.

ARTICULO 23: Un empleado se encuentra en servicio activo cuando ejerce actualmente las funciones del empleo del cual ha tomado posesión.

Lo atinente al servicio activo de los empleados vinculados regularmente a la Universidad de Pamplona se regirá por lo contemplado en el decreto 1950 de 1973 y/o las normas que lo modifiquen o deroguen.

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 24: El empleado se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Las comisiones pueden ser:

- a. De servicio
- b. Para adelantar estudios
- c. Para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción
- d. Para atender invitaciones

Las comisiones señaladas anteriormente, para efecto de su otorgamiento y disfrute se regirán por lo normado en el Capítulo IV del decreto 1950 de 1973, decreto 1666 de 1991 y/o las normas que lo modifiquen o deroguen.

ARTICULO 25: Las comisiones en el exterior y las comisiones de estudio, serán concedidas por el Consejo Superior Universitario o por quien esté facultado por delegación. Las demás comisiones deberán ser autorizadas por el Rector.

ARTICULO 26: La comisión para adelantar estudios solo podrá conferirse a los empleados que satisfagan las siguientes condiciones:

- a. Estar inscrito en la Carrera Administrativa
- b. Estar prestando servicio con antigüedad no menor de CINCO (5) años.
- c. Tener un rendimiento satisfactorio y no haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión en el cargo.
- d. Que esté de acuerdo con las prioridades establecidas por la Comisión de Personal.

- e. Que durante el año anterior, haya obtenido calificación de servicios satisfactoria.

PARAGRAFO I: La Comisión de Personal propondrá al Consejo Superior Universitario un plan quinquenal y anual de necesidades de capacitación, adiestramiento y perfeccionamiento.

PARAGRAFO III: Para financiar los costos de capacitación, adiestramiento y perfeccionamiento de sus trabajadores, la Universidad de Pamplona incluirá en el presupuesto anual una partida acorde con las necesidades presentadas en el plan general.

ARTICULO 27: Las comisiones para adelantar estudios solo podrán conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo de que se es titular, o con miras a la ampliación de los conocimientos requeridos por la Universidad de Pamplona.

ARTICULO 28: Las comisiones para adelantar estudios se otorgarán bajo las siguientes condiciones:

- a. La capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento, no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogables hasta por un término igual cuando se trate de convenios sobre asistencia técnica celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.
- b. Para estudios de postgrado en el país, la Universidad de Pamplona reconocerá los gastos de matrícula y la comisión de estudios remunerada.
- c. Para estudios de postgrado en el exterior, la Universidad de Pamplona reconocerá la comisión de estudios remunerada, pasajes y curso del idioma si lo requiere y la beca no lo contempla.

ARTICULO 29: En los casos de comisión para adelantar estudios se podrá proveer el empleo vacante transitoriamente si existieren sobrantes no utilizados en el presupuesto para el pago de sueldo básico correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que puede corresponder al funcionario que está en comisión para adelantar estudios.

ARTICULO 30: El contrato de comisión para adelantar estudios debe contener los siguientes puntos:

- a. Identificación de las partes
- b. Competencia y capacidad para celebrarlo
- c. Objeto del contrato e institución donde se cursarán los estudios.
- d. Tiempo de la comisión para adelantar estudios y si es prorrogable o no.
- e. Obligaciones del beneficiario:
 1. A dedicar todos sus esfuerzos y capacidades al cumplimiento de su programa específico de estudios o de entrenamiento.
 2. A remitir a la Oficina de Personal los certificados de matrícula y de calificaciones o de rendimiento académico debidamente autenticados por autoridad competente.
 3. A dedicar todo su tiempo durante el desarrollo del presente contrato única y exclusivamente a sus estudios para que ha sido conferida la comisión.
 4. Observar buena conducta durante su permanencia en el país y en el exterior según el caso y a cumplir con los reglamentos del centro de estudios.
 5. A suscribir a favor de la Universidad de Pamplona, una póliza de garantía o un pagaré según lo estipulado en el artículo 81 del presente estatuto.
 6. A vincularse a la Universidad de Pamplona dentro del término contemplado en el artículo 89 del decreto 1950 de 1973 y/o las normas que lo modifiquen o deroguen.
 7. A dar aviso inmediato al Consejo Superior Universitario por escrito en caso de obtener una beca o recibir ayuda económica distinta de la que se recibe por medio del contrato de comisión de estudios para adelantar o continuar estudios en el país o en el exterior. Con base en este aviso si el Consejo Superior Universitario lo juzga conveniente, podrá modificar o continuar el monto de la comisión.
- f. La Universidad de Pamplona se compromete a reincorporar al beneficiario a su posición

Administrativa y a reexaminar sus condiciones y ubicación en el escalafón administrativo de acuerdo con las nuevas circunstancias que pueda haber creado su capacitación adicional.

- g. El tiempo de comisión se tendrá en cuenta para todos los efectos de prestaciones.
- h. Toda comisión y/o su prórroga si fuere necesaria implica la presentación de una póliza por el tiempo contemplado en el artículo 87 del decreto 1950 de 1973 y/o las normas que lo modifiquen o deroguen. La prórroga debe solicitarse y tramitarse con tres meses de anticipación al vencimiento de la comisión; ésta opera entratándose de la obtención del título académico y cuando se trate de comisiones en desarrollo de convenios sobre asistencia técnica celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

PARAGRAFO : La póliza de garantía se hará exigible inmediatamente en caso de incumplimiento del contrato por el mismo hecho, sin necesidad de requerimiento alguno al deudor principal y sólo bastará presentar la petición respectiva ante la Compañía Aseguradora que otorgó la póliza en comento. En igual forma el comisionado puede consagrarse como garantía la aceptación expresa de descontar de sus prestaciones sociales la suma adeudada.

ENCARGO

ARTICULO 31: La situación de encargo en cuanto a sus diferentes modalidades, términos y procedimientos, se rige por lo dispuesto en el Título III, Capítulo IV del decreto 1950 de 1973.

VACACIONES

ARTICULO 32: Vacaciones: Las vacaciones se regirán por las normas legales vigentes sobre la materia y en especial en lo dispuesto en el decreto 1045 de 1978, ley 13 de 1984 y decreto 482 de 1985.

DEL RETIRO DE SERVICIO

ARTICULO 33: Causas: El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se regirá por lo dispuesto en el artículo 105 del decreto 1950 de 1973, decreto ley 2400 de 1968 y ley 27 de 1992, y demás normas que los modifiquen o deroguen.

DECLARATORIA DE INSUBSTENCIA

ARTICULO 34: La declaratoria de insubstancia se regirá por lo normado en el Título V, Capítulo I, artículos 107 y s.s del decreto 1950 de 1973, decreto 1222 de 1993 y demás normas que los modifiquen o deroguen.

DE LA RENUNCIA

Artículo 35: Todo lo relacionado con la renuncia de los empleados regularmente vinculados a la Universidad se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II del decreto 1950 de 1973 y/o las normas que lo modifiquen o deroguen.

SUPRESION DE EMPLEOS

Artículo 36: Todo lo relacionado con la supresión de empleos se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título III del decreto 1950 de 1973 y/o las normas que lo modifiquen o deroguen.

DE LA PENSION

ARTICULO 37: Se estará a lo dispuesto en la ley 100 y sus decretos reglamentarios o en las normas que los modifiquen o deroguen, sin menoscabo de los derechos adquiridos de conformidad con el régimen de transición.

DE LA DESTITUCION

ARTICULO 38: El retiro del servicio por destitución, sólo es procedente como sanción y con plena observación del procedimiento disciplinario.

PARAFO: Quien fuere destituido por la Universidad de Pamplona, no podrá vincularse nuevamente a ella.

ABANDONO DEL CARGO

ARTICULO 39: El abandono del cargo se produce en los eventos contemplados en el Capítulo VI del Título V del decreto 1950 de 1973 y/o las normas que lo modifiquen o deroguen.

DEL RETIRO POR REVOCATORIA

ARTICULO 40: El retiro por revocatoria se rige por lo dispuesto en el artículo 129 del decreto 1950 de 1973 y/o las normas que lo modifiquen o deroguen.

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 41: El régimen disciplinario tiene por objeto asegurar la legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia en los servicios administrativos; mediante la aplicación de un sistema que regula la conducta de los empleados y sanciona los actos incompatibles con los objetivos señalados, o con la dignidad que implica el ejercicio de funciones en la Universidad.

ARTICULO 42: El empleado inculpado tendrá derecho a conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación, a que se practiquen las que solicite y sean conducentes, y a ser oido en declaración de descargos.

ARTICULO 43: Constituyen faltas disciplinarias:

- a. El incumplimiento de los deberes y la violación de las prohibiciones que se mencionan en el presente capítulo.

- b. El incumplimiento de los deberes u obligaciones que emanen de las instrucciones propias de la Universidad y de los Manuales de Funciones y de Procedimientos Administrativos.
- c. Las actividades incompatibles con el decoro del cargo o con su desempeño o con el respeto debido a la Universidad.
- d. Las conductas públicas y privadas contrarias a la condición de empleado público.
- e. Las demás previstas en los reglamentos.

CALIFICACION DE LAS FALTAS Y GRADUACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 44: Las faltas disciplinarias para efectos de la sanción se calificarán como graves o leves, según los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos en relación al entorpecimiento de la prestación de los servicios y los perjuicios que pueda causar a los usuarios de ellos o a la Universidad.
- b. El grado de participación en la comisión de la falta, y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximientes.
- c. Los motivos determinantes.
- d. Las condiciones personales de inculpado, categoría del cargo y funciones desempeñadas.

ARTICULO 45: Se consideran circunstancias agravantes, entre otras, las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de faltas.
- b. Realizar el hecho de complicidad con subalternos.
- c. Cometér la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
- d. Cometér la falta para ocultar otra.
- e. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otra u otros.

- f. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión, y
- g. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

ARTICULO 46: Serán circunstancias atenuantes o eximientes, entre otras:

- a. Buena conducta anterior.
- b. Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
- c. La ignorancia invencible.
- d. El confesar la falta oportunamente.
- e. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciado el proceso disciplinario, y.
- f. Cometer la falta en estado de ofuscación motivado por la concurrencia de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema, debidamente comprobadas.

ARTICULO 47: Para efectos de la reincidencia sólo se tendrán en cuenta las faltas cometidas en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la comisión de la que se juzga.

ARTICULO 48: La comisión de una falta no dá lugar sino a la imposición de una sola sanción, pero cuando con el hecho se cometieren varias, se considerará como grave.

Además de las faltas que en cada caso se califiquen como graves, según los criterios anteriores, tendrán en todo caso este carácter las que impliquen violación de las prohibiciones establecidas en este reglamento.

ARTICULO 49: Los empleados que incurran en faltas conforme al presente reglamento, serán objeto de las sanciones disciplinarias que se señalan en el siguiente artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 50: Son sanciones disciplinarias:

- a. Amonestación Privada.
- b. Amonestación escrita con anotación en la Hoja de Vida.
- c. Multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual.
- d. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta (30) días sin derecho a remuneración, y
- e. Destitución.

ARTICULO 51: La comisión de faltas leves dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias contempladas en los Ordinales a., b., y c. del artículo anterior, las graves darán lugar a suspensión hasta por diez (10) días sin derecho a remuneración o destitución, según el caso.

COMPETENCIA PARA SANCIONAR

ARTICULO 52: Las sanciones de amonestación privada o escrita las impondrá el jefe inmediato del empleado; las multas y suspensiones hasta por diez (10) días serán impuestas por el Director Administrativo-Financiero, las suspensiones superiores a diez (10) días y la destitución, destitución las impondrá el Rector de la Universidad.

Cuando se trate de la aplicación de las sanciones de suspensión mayor de diez (10) días y de destitución, se requerirá concepto de la Comisión de Personal.

ARTICULO 53 : La acción disciplinaria se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario de la Universidad o por queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona.

El denunciante sólo podrá intervenir, a solicitud de autoridad competente para dar los informes que se le pidan.

ARTICULO 54 : Cuando en la comisión de una falta hayan participado empleados pertenecientes a otros organismos, la oficina de Personal informará a las otras entidades, para que también inicien la respectiva acción disciplinaria.

ARTICULO 55 : La acción disciplinaria y la aplicación de las sanciones serán procedentes aunque el empleado se haya retirado del servicio.

Cuando la multa, la suspensión o la destitución no pudieren hacerse efectivas por cesación definitiva de funciones, se anotarán en la Hoja de Vida del sancionado, para que surta sus efectos como antecedentes o impedimento en el ejercicio de empleos públicos.

ARTICULO 56 : Si los hechos materia del procedimiento disciplinario fueren constitutivos de delitos perseguibles de oficio, el Jefe de la Oficina de Personal lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, acompañando copia de documentos correspondientes.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos, no dará lugar a suspensión de la acción disciplinaria.

ARTICULO 57 : La acción disciplinaria prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de comisión de la falta.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 58 : El empleado que tenga conocimiento de la comisión de una infracción disciplinaria, deberá ponerlo en conocimiento del Jefe Inmediato del inculpado y del Jefe de la Oficina de Personal, suministrando todos los documentos y demás datos de que tuviere noticia.

La omisión de esta obligación constituye falta grave.

ARTICULO 59 : Recibido el aviso de que trata el Artículo anterior, el Jefe inmediato procederá a verificar la comisión de los hechos, a poner en conocimiento del empleado los cargos que se formulian y los documentos que se hayan aportado, para efectos de oírlo en declaración de descargos, aporte de pruebas y solicitud de prácticas de las que sean conducentes. Los descargos pueden hacerse en forma oral o escrita.

El investigado contará con cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y solicitar pruebas. El término máximo para evacuar las pruebas decretadas será de veinte (20) días hábiles.

ARTICULO 60 : Una vez cumplido el trámite a que se refiere el Artículo anterior, el Jefe inmediato dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos para evacuar las pruebas solicitadas o decretadas

de oficio procederá a calificar la falta y aplicará la sanción disciplinaria de amonestación privada o de amonestación escrita, si a ello hubiere lugar, o archivará la documentación si considera que los hechos no constituyen falta disciplinaria.

ARTICULO 61 : Los trámites a que se refieren los artículos anteriores, deberán cumplirse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días, y de su iniciación y resultados se enviará copia al Jefe de la Oficina de Personal.

ARTICULO 62 : Cuando el Jefe inmediato considere que los hechos constituyan falta sancionable con multa, suspensión o destitución, pasará la documentación al Jefe de la Oficina de Personal para lo de su competencia.

ARTICULO 63 : Recibida por el Jefe de la Oficina de Personal la documentación, si se encuentra que los hechos están demostrados, que se ha oido al inculpado en declaración de descargos y que se han surtido las pruebas conducentes por él solicitadas, remitirá la información al Director Administrativo Financiero de la Universidad para que proceda a calificar la falta y a aplicar la sanción de multa o suspensión menor de diez (10) días; si fuere el caso, o a remitir la información a la Comisión de Personal cuando la sanción sea suspensión mayor a diez (10) días o destitución.

ARTICULO 64 : Cuando el Jefe de la Oficina de Personal considere que es necesario adelantar una investigación, o que debe perfeccionarse la que se haya efectuado, solicitará al Director Administrativo Financiero se designe un funcionario de igual o superior jerarquía a la del inculpado para que adelante las diligencias que sean necesarias, señalándole un término máximo de sesenta (60) días, prorrogable en otro tanto a juicio del investigador.

ARTICULO 65 : Cuando la sanción a aplicar fuere de suspensión mayor de diez (10) días o destitución, el Director Administrativo Financiero solicitará con destino al Rector, concepto a la Comisión de Personal enviándole para el efecto las diligencias adelantadas contenidas en un informe que organizará y llevará al Jefe de la Oficina de Personal.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Comisión de Personal rendirá concepto, para lo cual podrá dirigir al inculpado o a las personas que puedan aportar elementos de juicio relacionados con los hechos.

El concepto de la Comisión de Personal deberá ser motivado

para ante el Rector y no es obligatorio, quien decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes sobre la sanción que deba aplicarse.

ARTICULO 66 : En los casos de suspensión por más de diez (10) días y de destitución en que sea necesaria investigación previa, el Rector de la Universidad puede relevar al empleado de sus funciones suspendiéndolo provisionalmente de su cargo, sin derecho a salario, mediante una resolución que tendrá vigencia inmediata y cuyos efectos se prolongarán mientras se surten los procedimientos disciplinarios, pero en ningún caso podrá ser superior a noventa (90) días, vencidos los cuales sin que se haya tomado determinación alguna, el empleado adquiere el derecho a reincorporarse a su cargo y al reconocimiento y pago de la remuneración correspondiente a este periodo.

ARTICULO 67 : Si la suspensión que se imponga fuere inferior al tiempo de suspensión provisional, o si se impusiere una sanción de amonestación o multa, o si no hubiere lugar a sanción, el funcionario tendrá el derecho al reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al periodo que excede el tiempo señalado en la sanción y a reincorporarse de inmediato al cargo.

ARTICULO 68 : Toda sanción disciplinaria distinta de la amonestación deberá imponerse mediante Resolución motivada, de la cual se enviará copia al Jefe de la Oficina de Personal para efectos del Registro en la Hoja de Vida y los trámites correspondientes.

ARTICULO 69 : Las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones disciplinarias se notificarán personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes al de su expedición; si ello no fuere posible, la notificación se hará por Edicto fijado en la Secretaría General por igual término.

ARTICULO 70 : Sin perjuicio de la revocatoria directa, contra las Resoluciones que impongan sanciones procederá el recurso de reposición ante el funcionario que las impone, dentro del término de cinco (5) días siguientes al de su notificación. Contra las resoluciones sancionatorias proferidas por la Rectoría sólo procede el recurso de reposición y con él se agota la vía gubernativa. Contra las demás, salvo la amonestación escrita, procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico dentro del mismo término.

La Resolución que impone una sanción disciplinaria tendrá efecto inmediato, y los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

ARTICULO 71 : Cuando se revoque o reponga una sanción, el funcionario tendrá derecho al pago de la remuneración correspondiente al tiempo durante el cual hubiere estado separado del servicio y al reintegro a su cargo en caso de destitución.

ARTICULO 72 : El recurso de reposición y el de apelación, en su caso, se resolverán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su interposición.

En caso de apelación, el funcionario que debe resolverla podrá, de oficio, ordenar por una sola vez la práctica de pruebas, si hubiere nuevos hechos por probar, señalando para ello un término no mayor de quince (15) días.

Copia de las resoluciones y providencias mediante las cuales se impongan sanciones disciplinarias, se archivarán en la Hoja de Vida del Empleado.

En la calificación de servicios deberá constar las sanciones impuestas dentro del período que se califica.

DE LA COMISION DE PERSONAL

ARTICULO 73: Adscrita a la Dirección de la División Administrativa funcionará la Comisión de Personal prevista por la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios y a la que le corresponderá las reclamaciones que hagan los empleados sobre el desempeño de sus condiciones de trabajo, sobre la calificación de sus servicios y sobre las sanciones disciplinarias cuando el empleado haya cometido hechos que conlleven multas, suspensiones o destitución.

ARTICULO 74: El Director de la División Administrativa quien la presidirá. El Jefe de la Oficina de Personal, quien hará las veces de Secretario. El Asesor Jurídico, con voz pero sin voto.

PARAGRAFO I : La comisión de personal estará integrada además por dos (2) representantes del Personal Administrativo según lo dispuesto en la convención colectiva vigente.

PARAFO II : A las reuniones podrán ser llamados los funcionarios que puedan aportar elementos de juicio relacionados con los asuntos materia de estudio.

ARTICULO 75: La Comisión rendirá informe al Rector de la Universidad de Pamplona sobre los casos sometidos a su consideración y éste decidirá en definitiva.

DE LOS ESTIMULOS

ARTICULO 76: Los empleados que se distingan por sus méritos en la prestación de sus servicios, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Universidad de Pamplona y las normas vigentes.

PARAFO: Lo dispuesto en el presente Título, tiene por finalidad exaltar las virtudes, méritos, talentos de los servidores públicos de la Institución.

ARTICULO 77: Son estímulos y distinciones entre otras las siguientes:

- a. Felicitación verbal o escrita
- b. La postulación para la capacitación, adiestramiento y perfeccionamiento que le permita ascender en la carrera administrativa.
- c. El pago de matrícula y pensiones a aquellos empleados que deseen estudiar en establecimientos educativos ubicados en la ciudad o fuera de ella distintos a la propia Universidad de Pamplona según lo consagrado para las comisiones.
- d. Las condecoraciones
- e. Participar en la elección anual del mejor empleado siguiendo los parámetros fijados en el Decreto 1473 de 1996.
- f. Las demás que determine el Consejo Superior Universitario de la Universidad Pamplona o la ley.

ARTICULO 78: La felicitación verbal o escrita corresponde al Rector o al Superior Universitario inmediato del funcionario; se hará pública y se consignará en la hoja de vida, registrando el hecho o las circunstancias que la justificaron y que se tuvieron en cuenta para concederla.

PARAFO I: Las condecoraciones serán otorgadas por el Consejo Superior Universitario a solicitud del Rector.

PARAgraFO II: Cuando se establezcan otros estímulos o distinciones, en el acto de su concesión se determinarán las modalidades de su otorgamiento.

PRESTACIONES SOCIALES

ARTICULO 79: Las prestaciones sociales de los empleados públicos no docentes y trabajadores oficiales vinculados regularmente a la Universidad se regirán por las normas contenidas en el decreto 1045 de 1978 y/o las normas que lo modifiquen o deroguen.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 80: Los servidores públicos a quienes se les aplica el presente reglamento estarán sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la ley 190 de 1995 y/o demás normas que la modifiquen o deroguen.

ARTICULO 81: Las disposiciones legales señaladas en el presente Acuerdo, en las normas que las modifiquen o deroguen y en la normatividad aplicable a los servidores públicos del orden departamental serán aplicables a los empleados públicos y trabajadores oficiales de la Universidad de Pamplona, sin perjuicio de lo dispuesto para estos en la Convención Colectiva vigente.

ARTICULO 82 : El presente Acuerdo rige a partir de la fecha y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 037 del 10 de marzo de 1984.

Dado en Pamplona a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

+ Victor M. López Forero
Presidente Consejo Superior Universitario

Rosalba OMARA DE RESTREPO
Secretaria General

Por Acuerdo 042-99

ACUERDO N° 88
6 NOV 1997

Por medio del cual se modifica el artículo 59 del Estatuto General.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 59 del Estatuto General establece respecto de la falta de los decanos lo siguiente: "En caso de ausencia definitiva del Decano, el Rector convocará a elecciones de conformidad con el presente estatuto en el mes siguiente y para el resto del periodo".
2. Que el artículo 55 ibidem contempla como período para los decanos de facultad el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha fijada por el Consejo Superior.
3. Que en el evento de vacancia del cargo del decano por renuncia, destitución, muerte, incapacidad permanente o cualquier otra causa que motive su ausencia definitiva, transcurrido un año del período para el cual fue elegido, no se justifica convocar a nuevas elecciones dados los traumatismos que implica para la buena marcha de la institución, los trámites de aprobación de la convocatoria y en general el proceso de elección.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo 59 del Acuerdo 88 de 1993, Estatuto General de la Universidad que en consecuencia quedará así: "En caso de vacancia definitiva del cargo de Decano de la Universidad, por renuncia, destitución, muerte, incapacidad permanente o cualquier otra causa que implique aquella, se llenará la vacante así:

A) Si el decano elegido para el período respectivo dejare su cargo por cualesquiera de las causales citadas antes de haber cumplido un (1) año en el ejercicio del mismo, el rector convocará a elecciones dentro del mes siguiente a que se presente el hecho, en la forma y términos contemplados en el artículo 56 y concordantes del presente estatuto.

B) En el evento de que la vacancia del cargo se presentare una vez transcurrido un año o más de la posesión del decano para el período respectivo, será remplazado por el Rector, de terna que envíe el Consejo de Facultad respectivo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud que eleve ante ese organismo el Rector.

PARAGRAFO: En todo caso, la persona que supla la vacancia del cargo, ejercerá el mismo, por el término restante del período para el cual fue elegido quien haga dejación del cargo.

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
SECRETARIA GENERAL

1945 M
1942

1945 M
1942